

El testimonio anticipado desde la óptica de la psicología del testimonio

Anticipated testimony from the perspective of the psychology of testimony

Publicación: 20 de enero de 2025

Recibimiento: 01 de diciembre de 2024

Aceptación: 30 de diciembre de 2024

<https://doi.org/10.18537/iuris.20.01.06>

Ángel Guillermo Arias Inga¹

guille_arias1984@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0004-9540-3060>

Susana Valeria Idrovo Mosquera²

<https://orcid.org/0009-0001-0791-9605>

email: susidrovomosquera86@gmail.com

Resumen

El presente trabajo aborda un tema no muy difundido en Ecuador, debido a la falta de desarrollo jurisprudencial y doctrinal respecto de la psicología del testimonio. En consecuencia, se pretende trasladar las respectivas recomendaciones a una de las pruebas fundamentales en los delitos de naturaleza sexual, como es, el testimonio anticipado. Estos delitos se cometen en la clandestinidad, sin que ninguna otra persona conozca sobre los hechos que ocurrieron para su consumación, siendo la única prueba la que ofrece la víctima a través de su testimonio; con este antecedente, se analizan algunos casos reales, para determinar en qué medida se han incumplido estos consejos, al mismo tiempo nos permitimos formular sugerencias para cambios que deben efectuarse.

Palabras claves: prueba testifical, psicología del testimonio, testimonio anticipado, abusos sexuales.

-
- 1 Fiscalía Provincial del Azuay, Magíster en Derecho Penal por la Universidad de Cuenca, Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar, Diplomado de Experto en Prueba Testifical desde el Razonamiento Probatorio por la Universidad de Girona, Curso de Especialización en Bases del Razonamiento Probatorio por la Universidad de Girona.
 - 2 Coordinadora Legal del Proyecto Fondo Violeta, Magíster en Derecho Penal por la Universidad Andina Simón Bolívar, Especialista en Seguridad y Políticas Públicas por la Universidad de Cuenca, Curso de Especialización en Bases del Razonamiento Probatorio por la Universidad de Girona.



Abstract

The present work addresses a topic not very widespread in Ecuador, due to the lack of jurisprudential and doctrinal development regarding the psychology of testimony. Consequently, it is intended to transfer the respective recommendations to one of the fundamental evidence in crimes of a sexual nature, as is, the anticipated testimony. These crimes are committed in secret, without any other person knowing about the facts that occurred for its consummation, being the only evidence that the victim offers through his testimony, with this background, some real cases are analyzed, to determine to what extent this advice have been violated, at the same time we are allowed to formulate suggestions for changes that should be made.

Keywords: testimony evidence, psychology of testimony, early testimony, sexual abuse.

Introducción

Dentro del conjunto de pruebas, que sirven para demostrar que nuestras aserciones son verídicas, se encuentra la prueba testifical que se presenta en todos los casos, por ello fue “considerada por mucho tiempo como la única prueba admitida” (González, 2021, pp. 180-181). Si el proceso es una reconstrucción de un hecho pasado, si la historia de la humanidad es una cuestión pretérita que ha sido transmitida de forma oral y si las personas aprendemos a hablar antes que a escribir, la importancia de esta prueba resulta obvia; de ahí que, se deba confiar en el relato de los testigos, sobretodo, en los países en donde no ha existido una inversión suficiente de las pruebas periciales por el alto costo que demandan.

Generalmente, el sujeto activo de un delito toma todas las previsiones para que el ilícito se consuma y no sea descubierto. Lo mencionado pasa principalmente en los abusos sexuales, donde el agresor comete el delito cuando está a solas con la víctima, por lo tanto, el mayor elemento de juicio que se deberá recolectar y anunciar, para que sea practicado y valorado en el juicio, es el testimonio de la víctima, ya que en estos abusos “el único modo de llegar a la verdad de los hechos enjuiciados, es a través de las declaraciones testificales, por no existir, ningún otro medio de prueba” (Manzanero y Gonzales, 2015, p. 125).

Aunque el testimonio de la víctima sirva para desplegar la investigación, que nos encamine a esclarecer los hechos e identificar a los responsables, su fiabilidad ha sido puesta en tela de duda (Manzanero y Álvarez, 2024); incluso, se ha llegado a enunciar que “un proceso basado en la prueba obtenida a través de la simple palabra de los citados sujetos es poco menos que una farsa” (Nieva, 2024, p. 17). Pese a ello, está postura tan radical no es del todo correcta, ya que, mientras existan las personas y los procesos, siempre habrá testigos que narren sobre lo que vieron, percibieron o escucharon. Si bien, hay situaciones del suceso

(duración, frecuencia, condiciones de iluminación, detalles sobresalientes) o del testigo (sexo, edad, expectativas, ansiedad, implicación, entrenamiento, drogas), que pueden afectar su fiabilidad, la solución está en tener presente estos factores al valorar el testimonio, antes que pensar en su abolición.

Consideraciones generales

Para que una aserción emitida sea verídica, requiere ser probada. Al contrario de lo que se piensa, la prueba no sólo está circunscrita al ámbito del derecho procesal, sino que también es una actividad que se inserta en la cotidianidad. Sin embargo, lo que caracteriza a la prueba jurídica es que aquí los procedimientos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria, están determinados y normados por las leyes (Cornejo y Piva, 2020). En el ámbito penal ecuatoriano, estas reglas constan en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y es en base a la prueba que fue anunciada, incorporada, practicada y valorada que las juezas y los jueces adoptan sus decisiones.

En el Ecuador, la prueba testifical no ha trascendido más allá de ser considerada como un medio probatorio, junto con el documento y la pericia (Art. 498 del COIP). Si bien, hemos mudado del sistema de tachas a la valoración racional del contenido del testimonio, la jurisprudencia sigue guardando silencio sobre su fiabilidad al momento de acreditar un hecho; esto es, no ha existido un desarrollo argumentativo respecto a la corroboración objetiva que debe acompañar al testimonio, con el propósito de que a jueza o el juez puedan justipreciarlo de forma correcta. Por ello, surge “la necesidad de valorar científicamente si las formas de trabajar con la prueba testifical realmente tienen capacidades epistémicas; es decir, si tiene condiciones reales de producir conocimientos científicamente seguros y para ello, se trabaja con un modelo de corroboraciones objetivas” (De Paula Ramos, 2019, p. 142).

En el año 2022, la Fiscalía Provincial del Azuay conoció 662 casos de abuso sexual, frente a un total de 15382 noticias del delito que fueron denunciadas, ocupando el puesto noveno en el ranking de delitos conocidos en ese período en esta provincia. El Art. 170 del COIP castiga un acto de carácter sexual en contra de la voluntad de la otra persona. El impedimento legal incluye los tocamientos en partes pudendas del cuerpo, y los besos indeseados, aunque no se consuma el coito. Al respecto, en adición necesaria a lo mencionado, se debe indicar que con víctimas menores de catorce años, la pena se agrava, ya que es una persona doblemente vulnerable; en primer lugar, porque sufre un atentado en contra de su indemnidad sexual y, en segundo término, debido a que en esta edad no se posee la capacidad de consentir.

El abuso sexual se lo perpetra solo en presencia de la víctima, para lo cual es indispensable conocer su declaración, ya sea como testimonio anticipado (en Ecuador) o como prueba preconstituida (en España), para que su relato

corresponda con lo que en realidad pasó: por ello, es ineludible que el testimonio se lo presente “en el menor tiempo posible respecto a los hechos denunciados” (Ministerio de Justicia de España, 2022, p. 47).

El asunto no queda allí, si procuramos que este adelanto de prueba, sea lo más ajustado a la realidad, es imperioso que se sigan las recomendaciones que plantea la psicología del testimonio (en lo que sigue PT), al momento de receptar la declaración; esto es, que aparte de que se lo tome en un espacio adecuado, en el menor tiempo, luego de la comisión del ilícito, debe ser un experto el que efectúe las preguntas de libre narración. Si el testimonio se lo recibe luego de un año o si los sujetos procesales (Fiscalía y Defensa) interrogan y contrainterrogan de forma directa a la víctima, sin la intermediación de la persona experta, la información generada puede ocasionar condenas o absoluciones erróneas.

En lo que sigue, nos referimos a la valoración del testimonio de la víctima en delitos sexuales, enlazando con algunos temas de la PT. Posteriormente, indicamos de manera sucinta nociones básicas sobre la PT. Finalmente, enunciamos algunos parámetros dados por la PT en el recibimiento del testimonio anticipado, para ir comparando si estos consejos se ven o no plasmados en las actas de testimonio anticipado que se analizan.

La valoración del testimonio de la víctima en los delitos sexuales

Como lo mencionamos, el sujeto activo de un delito toma todas las previsiones para que el ilícito se consuma sin ser descubierto. Esta situación no es ajena a los abusos sexuales infantiles, en donde el agresor comete este delito cuando está a solas con la víctima; por ende, el mayor elemento de juicio que la Fiscalía tiene que recolectar y anunciar, para que sea practicado y valorado como prueba en el juicio, es el testimonio de la víctima. En esta clase de abusos “el único modo de llegar a la verdad de los hechos enjuiciados, es precisamente, a través de las declaraciones testificales, por no existir, ningún otro medio de prueba” (Manzanero y González, 2015, p. 125), porque se tratan de “situaciones que transcurren en espacios cerrados y de intimidad, sin espectadores” (Di Corleto y Pique, 2017, p. 412).

Para darle más crédito al relato de la víctima, en delitos sexuales, se han fijado tres requisitos:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, que determina la no existencia de relaciones entre el acusado y la víctima, basadas en el odio, el resentimiento, la enemistad o cualquier otra circunstancia que pudieran incidir en la parcialidad de la declaración y menguarla credibilidad. En el caso de los menores, se trata de determinar que no hayan sido sugestionados por parte de algún adulto, que le haya hecho creer un suceso que jamás aconteció. También, se menciona que la víctima no posea alguna característica física o psíquica que debilite su testimonio: una discapacidad sensorial o psíquica

(Ramírez, 2020). Es lo que la PT denomina factores del testigo que influyen en la capacidad para procesar la información, ya que “cada persona codifica la información y la interpreta de acuerdo con unas diferencias individuales relativas a experiencias anteriores y a variables personales” (Manzanero, 2010, p. 33).

- b) Verosimilitud, que significa que la declaración debe estar rodeada de ciertas corroboraciones objetivas que le doten de aptitud probatoria; esto implica considerar lo que el médico diagnóstico sobre los relatos recibidos de parte de la víctima, como también lo expresado y valorado por parte del psicólogo y lo manifestado por el trabajador social que practicó el informe; en definitiva, debe existir lo que la PT nombra acuerdo intersujeto; esto es, “un grado de acuerdo entre la información suministrada por los diferentes testigos para que se considere creíble” (Manzanero, 2006, p. 317). Aunque, conceder múltiples entrevistas a los peritos intervinientes en el proceso, a más de ser una forma de revictimización (Art. 11 numeral 5 del COIP), involucra un modo de distorsión de la memoria, ya que las “investigaciones judiciales en donde se realizan tres y más entrevistas por parte de diferentes funcionarios y/o profesionales, con diferentes objetivos, diferentes metodologías, entre otros factores, se convierten en el mejor espacio de contaminación de testigos” (Espinoza, 2011, p. 210).
- c) Persistencia en la incriminación, que supone que no haya modificaciones esenciales en el relato de la víctima, esto es, que su declaración haya mantenido una consistencia lógica en el tiempo, sin perjuicio de que puedan existir inconsistencias, debido al paso del tiempo, empero, éstas no deben ser mayores; tampoco es recomendable que la declaración sea “demasiado perfecta” (Nieva, 2010, p. 224), porque resulta sospechoso que un testigo recuerde todo y lo haga sin ninguna contradicción, pues deja de ser espontáneo y se convierte en algo preparado, ya que “el contenido de un testimonio depende de la interacción entre el contenido de la memoria y los procesos de decisión relativos a lo que el testigo trata de relatar” (Mazzoni, 2010, p. 16). A este requisito la PT lo designa acuerdo intrasujeto; es decir, “la información proporcionada por un mismo testigo debería mantener un cierto grado de consistencia interna en cada declaración y a lo largo del tiempo” (Manzanero, 2006, p. 317). Lo anterior significa que, si se cumplen las condiciones descritas, se tendrá más probabilidades de obtener una sentencia condenatoria. No obstante, desde la óptica de la PT, esta aserción debe ser matizada, porque probablemente exista algún grado de enemistad entre la víctima y el autor, pero no por eso procede descartarse de un plumazo el testimonio de ella. De igual manera, puede suceder, de no mediando algún resentimiento, que el relato no se compadezca con lo que en realidad sucedió; es decir, el incumplimiento del acuerdo intrasujeto e intersujeto no debe suprimir la narración de la víctima.

Qué es y qué estudia la psicología del testimonio

La PT comprende dos campos: **a)** exactitud, que abarca los saberes sobre los procesos atencionales, perceptivos y de memoria, relativos a la precisión de las declaraciones y de las identificaciones; y, **b)** credibilidad, que se refiere a la distinción del origen de la información transmitida por el testigo (perceptiva y real o sugerida, imaginada, falsa, etc.). La exactitud alude a que el testimonio no contemple errores y se ajuste a la realidad; en cambio, la credibilidad supone una evaluación subjetiva de las declaraciones de los testigos, que siempre será una estimación; por ende, los psicólogos forenses sí pueden decir algo sobre la credibilidad del relato más no respecto a su veracidad.

La PT no es sino “la aplicación de la investigación psicológica al ámbito del testimonio” (Mazzoni, 2019, p. 18); es decir, que reúne los factores que permiten considerar que un testimonio es más o menos creíble; entre estos factores están: la memoria, la percepción y la atención.

Centrándonos en la memoria, expresamos que el funcionamiento de aquella no se parece al de una cámara de video, pues su funcionamiento no guarda los mecanismos de tales dispositivos, capaces de retroceder, reproducir o pausar la grabación para proyectarla y constatar lo qué fielmente ocurrió. Más bien, la memoria es dialéctica y se ve influenciada por algunos componentes, que con el transcurso del tiempo y al insertar nueva información, provocan que el hecho recordado se vaya deformando (Sotoca et al., 2013). Cuando se trata de un abuso sexual, al ser un evento que en ocasiones causa estrés, esto podría afectar de forma negativa los procesos cognitivos (Manzanero, 2010, p. 33); en tal virtud, pueden borrarse algunos detalles (errores de omisión) o agregarse datos que no pasaron (errores de comisión) por influjo del tiempo, de otras personas o del medio en el que nos desenvolvemos.

Dentro de las clases de memorias, es imperioso referirnos a las memorias reprimidas que constituyen aquellas en las que una persona olvida por completo el evento dañoso. Sin embargo, se debe tener cuidado con esta afirmación, puesto que los psicólogos forenses no han podido confirmar claramente la existencia de esta variedad de memoria. *Contrario sensu*, existen evidencias de que cuando las personas perciben un episodio traumático, lo más usual, es que no se lo olvide por completo. Al ser un tipo de memoria, que no goza de la aprobación de la congregación de psicólogos forenses, no debería ser tomada en cuenta por los operadores jurídicos. (Manzanero y Palomo, 2020).

La entrevista en la prueba pericial psicológica

Otra prueba que resulta básica en los abusos sexuales infantiles, aparte del testimonio anticipado, es la pericia psicológica, considerada como la experticia que inclina la balanza hacia el fallo que en la mayoría de casos adoptan

las juezas y los jueces. Dentro de esta pericia, es primordial la entrevista que se realice a la persona examinada, la cual, debe ser efectuada por psicólogos forenses y no por psicólogos clínicos, como ocurren en nuestra localidad; las entrevistas no deben ser grabadas, esto con el propósito de detectar, si aquella fue obtenida a través de preguntas de libre narrativa o mediante interrogantes sugestivas o cerradas, pues, “con las entrevistas mal realizadas se distorsiona el relato de un suceso, así como también, se distorsiona la memoria, y desgraciadamente más allá de cualquier recuperación posible” (Mazzoni, 2010, p. 23).

Por las razones expuestas, se debe desplegar una digresión sobre el objetivo perseguido entre un psicólogo clínico y un psicólogo forense. Al primero le interesa la salud del paciente, por ende, no le importa profundizar si el suceso contado por la niña o el niño realmente pasó, sino el trauma que le originó. El psicólogo clínico estima como verdadera la narración de su doliente. En cambio, el psicólogo forense enfatiza más en los aspectos objetivos que en cuestiones subjetivas de la declaración, pues le incumbe saber qué fue lo que en verdad aconteció (De Paula Ramos, 2021, pp. 326-327), para que el operador jurídico adopte la mejor decisión. Asimismo, las entrevistas mal llevadas pueden influir en la sugestibilidad de las niñas y niños, ya que siendo vulnerables pueden sentirse intimidados por el psicólogo “cuando las sugerencias son firmemente establecidas por el entrevistador y son muy frecuentes” (Manzanero, 2006, p. 303).

Por ello, para evitar que los casos de abusos sexuales infantiles se basen en recuerdos falsos o distorsionados, según Manzanero y Palomo (2020), es primordial que al momento de la entrevista, el psicólogo tenga en cuenta lo siguiente: **a)** cuántos años tenía la víctima a la fecha de los sucesos; **b)** si fue un solo hecho o hubo varios; **c)** cuánto tiempo duró el evento; **d)** cuándo y cómo surgió la primera agresión; **e)** los procedimientos seguidos para obtener las declaraciones; **f)** si podría ser un recuerdo “reprimido” y luego recuperado; **g)** la relación entre la víctima y el agresor; y **h)** los intereses en la denuncia.

Testimonio anticipado

El testimonio anticipado está previsto en el Art. 502 numeral 2 del COIP, cuando se menciona que la o el juez puede recibir como prueba anticipada, entre otros, el testimonio de la víctima. Aunque, no haya una disposición que desarrolle este anticipo de prueba, el numeral 5 del Art. 509 permite que ella pueda estar acompañada de un personal capacitado en atención a víctimas en crisis; por tanto, un psicólogo puede escoltarle. Esta diligencia no es sino un extracto de la audiencia de juicio, entonces la declaración de los testigos, incluidas las víctimas, se sujetan al interrogatorio y contrainterrogatorio que efectúen las partes procesales (Art. 615 numeral 3 del COIP).

El testimonio anticipado persigue dos fines. Por una parte, se anhela que el menor no sea revictimizado, al tener que rendir múltiples declaraciones ante

disímiles instancias o personas que hacen parte del proceso penal. Por otro lado, se protege el testimonio de la víctima, porque si se lo presenta lo más pronto, evita que se diluya y distorsione con el pasar del tiempo (Sotoca et al., 2013).

El Art. 458, en cambio, solo se refiere a la preservación de la escena del delito o de los indicios, aspecto que se podría reformar y agregarse, facilitando que las personas que estén en el lugar puedan dar una entrevista *in situ*. En el caso de la víctima, lo mencionado facultaría la recepción inmediata del testimonio anticipado; por ello, “es fundamental que todos los adultos sepan cómo actuar para la preservación de la memoria en casos de sospecha de abuso, principalmente, llevar al niño con psicólogos forenses” (De Paula Ramos, 2021, p. 344).

Nuestro estudio se centra en cinco abusos sexuales, todos tramitados en las Fiscalías de Violencia de Género de la ciudad de Cuenca, perpetrados en contra de personas de menos de catorce años, donde se obtuvieron sentencias condenatorias, que da cuenta de la trascendencia que tiene el testimonio anticipado en la decisión de las juezas y los jueces. No obstante, la primera contrariedad que surge es que en ninguno de ellos, el testimonio anticipado se lo tomó de manera célere. Así, la declaración fue recogida a los 38 días, 46 días, 4 meses, 4 años y 6 años respectivamente. En los casos de tiempos relativos a días, éstos se dieron porque eran casos flagrantes, donde era necesario contar con el testimonio para la audiencia preparatoria de juicio, que debía instalarse luego de 30 días de suscitado el hecho. En los otros casos hubo más probabilidad de que la memoria de las víctimas se vea afectada por el tiempo, así como, por factores del sistema como la demora de los procesos, desconociendo que “a más tiempo transcurrido, más veces se habrá podido reconstruir el hecho y más información se habrá distorsionado” (Manzanero, 2010, p. 33).

El asunto no queda allí, sino que es aconsejable que la víctima de abuso sexual concurra al testimonio anticipado con un experto, ya que “la aceptación del facilitador parte de numerosas investigaciones que demuestran que las personas vulnerables no son adecuadamente entrevistadas y que en aquellos casos en los que se les entrevista inadecuadamente, especialmente, con estilos sugestivos, su testimonio puede verse alterado” (Recio et al., 2012, p. 62). En otros términos, “la participación del psicólogo jurídico [...] supone un beneficio para la consecución de los objetivos de la prueba preconstituida” (Sotoca et al., 2013, p. 121).

En ninguno de los casos indicados, la víctima fue acompañada por un psicólogo forense, pues, los profesionales que estuvieron a su lado fueron psicólogos clínicos, que no cuentan con saberes de PT, conforme se desprende de la información de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

El psicólogo forense con conocimientos en PT, que entreviste al menor, debe observar los siguientes principios: **a)** la debida protección, ya que el menor es el actor principal de la diligencia y se le debe proporcionar un ambiente confortable, con salas que le brinden tranquilidad; **b)** garantizar la intimidad, que permita al

menor expresarse libre y sinceramente, quien estará acompañado de su representante legal; c) el experto deberá tomar en cuenta la situación del menor en el proceso, el momento evolutivo y la gravedad del delito; y, d) la adecuación a las circunstancias de cada menor, para lo cual el entrevistador, antes de ejecutar el procedimiento con la víctima, debe también analizar sus características psicológicas y adaptar sus preguntas y las que realicen las partes, no mediante un interrogatorio y un contrainterrogatorio (Sotoca et al., 2013).

En todos los casos, el testimonio anticipado se lo receptó a través de un circuito cerrado, en una habitación que mide dos por dos metros, que no garantizó que la víctima haya tenido al menos el espacio adecuado y la comodidad para brindar la declaración de esta clase. Solo en uno de los casos la madre de una de las víctimas asistió al testimonio. En los cuatro restantes, los psicólogos clínicos fueron designados como curadores, ya que las víctimas, al ser menores de dieciocho años, no podían dar solos su testimonio, lo que implicó desconocer que las personas alcanzan mayores niveles de serenidad cuando están con sus familiares, antes que con personas extrañas.

En los cinco casos, el psicólogo clínico asistió solo como personal de apoyo en crisis, por lo que las preguntas efectuadas por las partes se dieron en forma de interrogatorio y contrainterrogatorio. De este modo, se explica que las interrogaciones se hayan elaborado de manera adversa a los principios antes indicados, como se constata en los ejemplos siguientes: ¿Nos puedes contar qué es lo que te hacía X? o ¿Qué te hacía tu profesor? Las preguntas fueron sugestivas, porque se dio por hecho que X, en un caso, y el profesor en el otro, le hacían algo a la víctima sin la debida contextualización. Entre otras interrogantes, también inadecuadamente formuladas, se plantearon las siguientes:

¿En ese día estaban festejando fin de año? En este caso se dio por sentado que el hecho sucedió ese día, cuando la víctima rindió el testimonio a los 6 años y no otorgó un dato preciso sobre el evento

¿Le conoces a Cando?³

Ahora en cambio se insinúa un apellido que la víctima no lo proporcionó.

¿Lo que le dices al médico, que el señor te tocó el pecho izquierdo, el pubis y una toalla sanitaria, es verdad o es mentira? En este caso, se pone en labios de la víctima asuntos que no se develaron en el interrogatorio.

Estas cuestiones fueron expresadas, mas no objetadas por la contraparte. De ahí que, es forzoso que el psicólogo forense intervenga y que sea una especie de filtro, para que las partes formulen sus preguntas y él sea quien, a su vez, traslade la interrogante a la víctima, mediante una pregunta de libre narración, que impida que el testimonio no se distorsione en mayor medida.

3 Por el tema de la reserva que deben tener los delitos de naturaleza sexual, se ha puesto un apellido ficticio.

Por todo lo expuesto, la solución con llevaría que se reforme el numeral 5 del Art. 509 del COIP, en el sentido de que la víctima, cuando rinda su testimonio anticipado, se encuentre acompañada por un psicólogo forense con formación en PT, que le faculte canalizar las preguntas, incluidas las aclaraciones pedidas por la jueza o el juez. Lo indicado implica que en el Art. 615 numeral 3 del COIP, se plantee una excepción; es decir, que al tratarse de una víctima de un delito de naturaleza sexual, el testimonio anticipado no se lo reciba en la forma de interrogatorio y contrainterrogatorio.

Conclusiones

El número de casos de abuso sexual infantil, se requiere una participación inmediata de psicólogos forenses con formación en PT, tanto en las entrevistas para el informe pericial, cuanto en la recepción del testimonio anticipado, para que exista un manejo más adecuado y profesional respecto al relato del menor, evitando que no se produzcan contaminaciones en las narraciones y, con ello, el fracaso del proceso investigativo.

En los casos analizados, hemos visto que, en base a los testimonios anticipados, se han logrado sentencias condenatorias; sin embargo, es primordial que se den algunas reformas legales respecto a la manera de recibir tales testimonios; entre ellas, que se lo recepte en forma inmediata a la ocurrencia del delito, que las víctimas acudan acompañadas de psicólogos del testimonio o de psicológicos forenses con formación en PT. En adición, es indispensable que estos profesionales tengan una participación activa, no solo en calidad de meros espectadores, sino que sirvan de enlace y filtro para que las preguntas que realicen los sujetos procesales, pasen primero por ellos y así lograr que las interrogantes planteadas a la víctima no sean sugestivas o le induzcan a cometer errores. Sólo así es posible obtener decisiones que concuerden con el objetivo institucional del proceso, como es el descubrimiento de la verdad y la consecuente sentencia en apego a la justicia.

Referencias bibliográficas

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (10 de febrero de 2014). República del Ecuador Asamblea Nacional. Registro Oficial Suplemento 180.

Cornejo, J. y Piva, G. (2020). *Teoría General de la Prueba*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

- De Paula Ramos, V. (2019). *La prueba testifical: Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología*. Marcial Pons.
- De Paula Ramos, V. (2021). Psicología del testimonio y derecho: ¿hasta dónde podemos ir?. En C. Vázquez (Coord.), *Ciencia y Justicia: el conocimiento experto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, (pp. 321-351). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Di Corleto, J. y Pique, M. (2017). Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. En J. Hurtado (Ed.), *Género y Derecho Penal*, (pp. 409-433). Instituto Pacífico.
- Espinoza, A. (2011). La psicología del testimonio. En G. Hernández (Coord.), *Psicología jurídica Iberoamericana*, (pp. 197-230). Manual Moderno.
- Fiscalía General del Estado. *Informe de Gestión No. FGE-FPA-0001-2023, Fiscalía Provincial del Azuay*. <https://www.fiscalia.gob.ec/transparencia/2024/rendicion-de-cuentas/Azuay/Informe-de-gestion.pdf>. Accedido el 22 de noviembre de 2024.
- , Unidad Judicial de delitos contra la integridad sexual del Azuay. “Testimonio Anticipado”. En Caso No. 01571-2021-00177. 09 de marzo de 2021.
- , Unidad Judicial de delitos contra la integridad sexual del Azuay. “Testimonio Anticipado”. En Caso No. 01571-2021-00763G. 02 de junio de 2022.
- , Unidad Judicial de delitos contra la integridad sexual del Azuay. “Testimonio Anticipado”. En Caso No. 01571-2021-01490. 04 de julio de 2021.
- , Unidad Judicial de delitos contra la integridad sexual del Azuay. “Testimonio Anticipado”. En Caso No. 01571-2021-0823G. 05 de octubre de 2021.
- , Unidad Judicial de delitos contra la integridad sexual del Azuay. “Testimonio Anticipado”. En Caso No. 01571-2022-00541G. 20 de junio de 2022.
- González, M. (2021). *El testimonio como prueba: una reconstrucción teórica y unitaria de la prueba testimonial*. JMB Bosch Editor.
- Manzanero, A. (2006). Identificación de personas: las ruedas de reconocimiento. En E. Garrido, J. Masip y M. Herrera (Coord.), *Psicología Jurídica*, (pp. 297-338). Pearson.

- Manzanero, A. (2010). *Memoria de testigos: obtención y valoración de la prueba testifical*. Pirámide.
- Manzanero, A. y González, J. (2015). Modelo Holístico de evaluación de la prueba testifical. En *Papeles del Psicólogo*, (36), 125-138. www.papelesdel psicologo.es.
- Manzanero, A. y Palomo, R. (2020). Amnesia disociativa más allá de las evidencias sobre el funcionamiento de la memoria. *Anuario de Psicología Jurídica*, (30), 43-46. <https://doi.org/10.5093/apj2019a14>
- Manzanero, A. y Álvarez, M. (2024). *La memoria humana: aportaciones desde la neurociencia cognitiva*. Pirámide.
- Mazzoni, G. (2010). ¿Se puede creer a un testigo? Trotta.
- Mazzoni, G. (2019). *Psicología del testimonio*. Trotta.
- Ministerio de Justicia (2022). *Guía de buenas prácticas para la declaración en el proceso penal de menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección: intervención desde la psicología forense, en particular en la prueba preconstituida*. Gobierno de España, Secretaría General Técnica.
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.
- Nieva Fenoll, J. (2024). El interrogatorio de menores: una prueba pericial a evitar. En C. Contreras (Ed.), *Las declaraciones de niñas, niños y adolescentes en el proceso penal*. Tirant Lo Blanch
- Ramírez, J. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti, Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (1), 201-246. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.io.22288
- Recio, M., Alemany, A. y Manzanero, A. (2012). La figura del facilitador en la investigación policial y judicial con víctimas con discapacidad intelectual. *Siglo Cero. Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, 43(3), 54-68.
- Sotoca, A., Muñoz, J., González, J. y Manzanero, A. (2013). La prueba preconstituida en casos de abuso sexual infantil: aportaciones desde la psicología jurídica. *Práctica Penal-La Ley Penal* (102), 112-122.